

En Barcelona, a 13 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El día 5 de septiembre de 2016 fue turnada a este Juzgado solicitud de concurso voluntario instada por la Procuradora de los Tribunales doña Neus Ruidavets Vila, en nombre y representación de la entidad Unió Democràtica de Catalunya, con domicilio social en la calle Nàpols 35-39, C.P. 08018, de la ciudad de Barcelona; tiene asignado el CIF G08771222 y está inscrita en el Registro de Partidos Políticos al Tomo 1, Folio 75 del Libro de Inscripciones el día 3 de marzo de 1977. La representación de la deudora ha aportado la documentación establecida por el artículo 6 de la Ley Concursal y, fundamentalmente, el inventario de sus bienes y derechos (valora el conjunto de su activo en la suma de 5.866.023,02 euros) y la relación de sus acreedores, son 71, siendo el pasivo total que señala de 22.498.520,97 euros.

Acompaña también la Memoria, las cuentas anuales, una relación de sus 16 trabajadores y otra documentación.

SEGUNDO.- Unió Democràtica de Catalunya se constituyó el 7 de noviembre de 1931, mediante la publicación del Manifiesto Fundacional en el diario “El Matí”, con la denominación “UNIÓN DEMOCRÁTICA DE CATALUNYA”. Posteriormente, se solicitó su reconocimiento legal como partido político por medio de escritura pública otorgada en fecha de 17 de febrero de 1977, ante el Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas, bajo el número 539 de su protocolo, quedando debidamente inscrito en el Registro de Asociaciones Políticas del Ministerio de Gobernación en fecha 3 de marzo de 1977, en el Tomo I, folio 75 del Libro de Inscripciones.

Su objeto social: ser un partido político, cuyos fines son contribuir democráticamente a la determinación de la política colectiva y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover la participación de los ciudadanos en las instituciones representativas de carácter político.

El domicilio social de la deudora se localiza en la calle Nàpols números 35-39 de la ciudad de Barcelona. Ocupa tales dependencias en propiedad. La deudora tiene otras dependencias en propiedad en la ciudad de Barcelona y de Tàrraga y en arrendamiento en las localidades de Tarragona, Lleida y Girona.

TERCERO.- El Órgano de Administración de Unió: al ser un Partido Político no tiene órgano de administración en el sentido mercantil del término. No obstante lo anterior, conforme a los Estatutos del Partido, el órgano que podía equipararse por ostentar la representación legal del mismo es el Comité de Gobierno de Unió Democràtica de Catalunya, presidido por el Secretario General del Partido D. Ramón.

Unió tiene actualmente una plantilla de 16 trabajadores según se indica en la Memoria que prestan sus servicios en el centro de trabajo sito en la calle Nàpols números 35-39 de la ciudad de Barcelona, uno en Tarragona y dos en

Lleida. La empresa mantiene actualmente su actividad y acude al concurso con la finalidad de obtener, a su amparo, un convenio con sus acreedores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo ha de razonarse sobre la pregunta de si se puede declarar a un partido político en concurso de acreedores. Como regla general, la declaración de concurso procede respecto de toda persona jurídica, según el art. 1.1 de la Ley Concursal (en adelante LC).

Excepcionalmente, *“no pueden ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público”* (ex art. 1.3 LC). Por tanto, la declaración de concurso se restringe a las personas jurídicas constituidas con arreglo al Derecho Privado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la personalidad jurídica es un mero mecanismo de imputación de derechos y obligaciones (ex art. 38 del Código Civil, en adelante CC), que atribuye personalidad jurídica, a la luz de los arts. 35.2º y 1669 CC y 116 del Código de Comercio (en adelante CCO), a todas las asociaciones y sociedades constituidas con arreglo al Derecho Privado con el único requisito de que se trate de agrupaciones externas, es decir, estructuradas como organizaciones unitarias para actuar como tales en el tráfico.

La personalidad jurídica general de asociaciones y sociedades nace (según los arts. 35.2, 1665, 1666 y 1669 CC, los arts. 116, 117 y 119 CCO y el art. 5.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación LODA) con la mera perfección del contrato constitutivo, siempre que éste diseñe una estructura que instaure una organización unitaria para la actuación en el tráfico, con independencia de la índole de esa organización y de los fines que persiga. Mientras que la personalidad jurídica específica de cada forma jurídica solo se consigue cumplimentando los requisitos adicionales que prevén cada una de sus leyes reguladoras a ese efecto. La LC parte en el art. 1.3 de que no pueden ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público. Trasladando estos conceptos a las categorías diseñadas en el ámbito del Derecho Administrativo se excluye, por tanto, el concurso de la Administración Territorial y de la Administración Institucional. Sin embargo, el grado de exclusión difiere, pues para la Territorial el concurso se excluye de forma absoluta, con lo que no puede concursar la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las de las Provincias y las de los Municipios (art. 137 CE), mientras que para la Institucional, únicamente se prohíbe el concurso de los organismos públicos y demás entes de derecho público.

La doctrina científica entiende por organismo público toda persona jurídica pública, dotada de un patrimonio y tesorería propios, así como de autonomía de gestión, creada bajo la dependencia o vinculación de la Administración Territorial para la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido en régimen de

descentralización funcional y dotada de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria (ex arts. 2.3, 41, 42 Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en adelante LOFAGE). Además, los organismos públicos se clasifican en organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias (de conformidad con el art. 43 LOFAGE, el art. 85.2 a) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 28/2006 de 18 de julio de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos).

Determinar a qué tipo de organizaciones alude la LC cuando se refiere a los demás entes de derecho público resulta problemático, según la doctrina, ya que el ordenamiento administrativo no contiene un catálogo cerrado de éstos, ni siquiera en el ámbito de la Administración Institucional del Estado. La propia Exposición de Motivos de la LOFAGE advierte que la noción de organismo público agrupa todas las Entidades de Derecho público dependientes o vinculadas a la Administración General del Estado, sin embargo en su propio texto prevé la existencia de otros entes de esa índole que no son organismos públicos, v. gr. la Ley General Presupuestaria alude a entidades estatales de derecho público distintas de los organismos públicos en su art. 2.1 g).

La Ley Orgánica 6/2002, de 27 de julio, de Partidos Políticos (en adelante LOPP) viene a definir a éstos como personas jurídicas privadas de base asociativa, en concreto, su Exposición de Motivos indica que *“aunque los partidos políticos no son órganos constitucionales sino entes privados de base asociativa, forman parte esencial de la arquitectura constitucional, realizan funciones de una importancia constitucional primaria y disponen de una segunda naturaleza que la doctrina suele resumir con referencias reiteradas a su relevancia constitucional y a la garantía institucional de los mismos por parte de la Constitución”*.

En relación a la naturaleza jurídica de los partidos políticos, la indicada Exposición de Motivos ya consagra que no son órganos constitucionales, sino entes privados de base asociativa. A este respecto, es bastante clara la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2003, de 12 de marzo, que en su fundamento jurídico 5º establece: [...] *“La cuestión aquí planteada nos lleva necesariamente a la “vexata quaestio” de la definición de los partidos políticos, instituciones que si en un momento se desarrollaron frente al Estado en términos de contradicción y enfrentamiento, en la actualidad, con su reconocimiento y constitucionalización por el modelo de Estado democrático instaurado en Occidente tras la II Guerra Mundial, han incorporado a la estructura del ordenamiento, inevitablemente, una tensión característica que hace de su doble condición de instrumentos de actualización del derecho subjetivo de asociación, por un lado, y de cauces necesarios para el funcionamiento del sistema democrático, por otro.*

Con toda claridad quedó ya dicho en la STC 3/1981, de 2 de febrero, que “un partido es una forma particular de asociación”, sin que el art. 22 CE excluya “las asociaciones que tengan una finalidad política” (F. 1). En ello no se agota, sin embargo, su realidad, pues el art. 6 de la Constitución hace de ellos

expresión del pluralismo político e instrumento fundamental para la participación política mediante su concurso a la formación y manifestación de la voluntad popular. Les confiere, pues, una serie de funciones de evidente relevancia constitucional, sin hacer de ellos, sin embargo, órganos del Estado o titulares del poder público. Los partidos políticos, en efecto, “no son órganos del Estado [...] (y) la trascendencia política de sus funciones [...] no altera su naturaleza (asociativa), aunque explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos” (STC 10/1983, de 21 de febrero, F. 3). Se trata, por tanto, de asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones; funciones que se resumen en su vocación de integrar, mediata o inmediatamente, los órganos titulares del poder público a través de los procesos electorales. No ejercen, pues, funciones públicas, sino que proveen al ejercicio de tales funciones por los órganos estatales; órganos que actualizan como voluntad del Estado la voluntad popular que los partidos han contribuido a conformar y manifestar mediante la integración de voluntades e intereses particulares en un régimen de pluralismo concurrente.” [...]

A ello debemos añadir que el “hecho de que los partidos políticos figuren en el Título Preliminar de la Constitución responde únicamente a la posición y al relieve constitucional que los constituyentes quisieron atribuirles, pero esto no significa que al crear y participar en un partido se esté ejerciendo un derecho distinto del derecho de asociación. Los arts. 6 y 22 deben interpretarse conjunta y sistemáticamente, sin separaciones artificiosas y, en consecuencia, debe reconocerse que el principio de organización y funcionamiento interno democrático y los derechos que de él derivan integran el contenido del derecho de asociación cuando éste opera sobre la variante asociativa de los partidos políticos” (según dispone la STS 56/1995, de 6 de marzo, FJ 3, c). Podemos concluir, por tanto, que los partidos políticos son creaciones libres, producto como tales del ejercicio de libertad de asociación que consagra el artículo 22 CE, que no son órganos del Estado, que sus actos no son actos de un poder público, que la trascendencia política de sus funciones no altera su naturaleza y que la Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal sobre los mismos. Esto supone que se pueda considerar a los partidos políticos como personas jurídicas constituidas con arreglo al Derecho Privado, lo que comporta que sean susceptibles de poder ser declaradas en concurso de acreedores conforme al art. 1.1 LC.

A mayor abundamiento, hay que indicar que la LC constituye una ley especial que vincula por encima de otras disposiciones administrativas y que la previsión del art. 1.3 LC constituye una excepción que, como tal, debe ser interpretada de forma restrictiva y conforme a sus propios términos, así cuando la Ley Concursal se refiere a entes públicos no puede pretenderse que se refiera a entes privados, sin que prohíba dicho precepto, de manera expresa, la declaración de concurso de los partidos políticos.

SEGUNDO.- El artículo 2 LC establece que la declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común, añadiendo que si la

solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

Por su parte, el artículo 14 LC establece que cuando la solicitud hubiere sido presentada por el deudor, el juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 4 del artículo 2 u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.

TERCERO.- La pérdida de representación parlamentaria debido al muy reducido número de votos obtenido en la elecciones autonómicas catalanas de 2015 y en las elecciones generales de 2015, así como la drástica bajada de los ingresos del partido han provocado unos resultados negativos en los últimos ejercicios. Los intentos de refinanciación frente a las entidades bancarias no han fructificado y se han producido impagos. La situación de insolvencia resulta no sólo de lo narrado en la solicitud y Memoria, sino también del inicial examen de la documentación económica contable acompañada. Por ello, se declarará el concurso de acreedores del citado partido político.

CUARTO.- Tratándose de concurso voluntario el régimen de afectación del ejercicio de las facultades de administración y disposición de la deudora será el de intervención por parte de la Administración Concursal, manteniéndose en su cargo al administrador, en este caso, al Comité de Gobierno de Unió Democràtica de Catalunya, presidido por el Secretario General del Partido D. Ramón, de conformidad a lo dispuesto como régimen general en el artículo 40 LC.

Atendidas las características de la entidad deudora, el número de acreedores, plantilla de trabajadores, las magnitudes de activo y pasivo, junto con otros factores, el concurso se tramitará por el procedimiento ordinario regulado en la Ley Concursal.

Se nombrará un único integrante de la Administración Concursal, ya que no se aprecia la especial trascendencia a que se refiere el artículo 27-2-3º LC y, en atención a las características de la entidad deudora, su actividad y actual estado, estimo adecuado que se trate de una persona jurídica.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1) DECLARACIÓN DE CONCURSO.- Declaro en situación legal de concurso - voluntario- a la entidad UNIÓN DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA con domicilio social en la calle Nàpols 35-39, C.P. 08018, de la ciudad de Barcelona; con el CIF G08771222 e inscrita en el Registro de Partidos Políticos al Tomo 1, Folio 75 del Libro de Inscripciones el día 3 de marzo de 1977.

Alega, en estimación inicial, la suma de 5.866.023,02 euros de activo y un pasivo de 22.498.520,97 euros.

El concurso seguirá los trámites del procedimiento ordinario.

2) **NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.**- Se nombra un único integrante de la Administración Concursal, la persona jurídica DELOITTE ABOGADOS, S.L., con CIF B-80731839.

Conforme establece el artículo 30 de la Ley Concursal al tratarse de una persona jurídica deberá, al tiempo de aceptar el cargo, comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo, la cual habrá de reunir algunas de las condiciones profesionales de los números 1º y 2º del artículo 27.1 LC.

La persona jurídica designada ha de aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución. En el caso de no aceptar el cargo o no acudir al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra justa, grave y motivada causa, se le advierte expresamente de que no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en el partido judicial en un plazo de 3 años.

3) **EFFECTOS SOBRE LAS FACULTADES DE LA CONCURSADA.**- Por tratarse de un concurso voluntario el deudor conserva las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido en el ejercicio de estas facultades a la intervención de la Administración Concursal mediante autorización o conformidad.

4) **AUTORIZACIÓN DE ACCESO A LAS INSTALACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CONCURSADA.**- Se autoriza a la Administración Concursal para que pueda acceder a las instalaciones de la deudora, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

5) **ADVERTENCIA DEL DEBER DE COLABORACIÓN E INFORMACIÓN.**- El deudor, sus administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho tienen el deber de comparecer ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos. Deben colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso, poniendo a disposición de la Administración del Concurso los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

6) **MEDIDAS CAUTELARES.**- No se adoptan medidas cautelares, sin perjuicio de su posible adopción si variaran las circunstancias referidas en esta resolución.

7) LLAMAMIENTO A LOS ACREEDORES.- Se hace llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la Administración Concursal la existencia de sus créditos en el plazo de UN MES a contar desde el siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado del anuncio de la presente declaración de concurso (artículo 21-1-5º LC)

8) PRESENTACIÓN DEL INFORME POR LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.- La Administración Concursal cuenta con el plazo de DOS MESES, contado a partir de la aceptación del cargo, para elaborar el informe previsto en el artículo 74 y concordantes de la Ley Concursal.

Si al vencimiento del dicho plazo de dos meses para la presentación del informe, no hubiera concluido el plazo de comunicación de créditos, el plazo se prorrogará hasta los cinco días siguientes a la finalización del plazo para comunicación de créditos (artículo 74-2 LC).

9) COMUNICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL A LOS ACREEDORES RELACIONADOS.- Conforme al artículo 21-4 LC la Administración Concursal habrá de realizar sin demora una comunicación individual a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles expresamente de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos con las formalidades establecidas en el artículo 85 de la Ley Concursal, advirtiéndoles de los perjuicios que en cuanto a la calificación de los créditos puede causar una comunicación tardía o defectuosa.

La Administración Concursal informará a los acreedores para que presenten sus créditos ante ella y no ante este Juzgado, directamente en el domicilio designado por la Administración Concursal e indicándoles que podrán hacerlo por correo postal, servicios de mensajería o análogos y también por medios electrónicos a la dirección de tal clase señalada (art. 85 LC).

10) PUBLICIDAD DEL AUTO DE DECLARACIÓN.- Se anunciará la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado, remitiéndose a tal efecto un edicto que contendrá las menciones indispensables que establece el artículo 23-1 de la Ley Concursal.

La inserción del anuncio será gratuita y de urgente publicación y así se hará constar en el oficio que se expida. Se entregará a la Procuradora instante del concurso quien deberá remitirlo de inmediato al BOE para su publicación.

Asimismo póngase el presente auto de declaración de concurso en conocimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), de la Agència Tributària Catalana (ATC) y también a los Juzgados de Ejecución de lo Social (que lo son los núms. 5, 23 y 30 de Barcelona), ello a los efectos del artículo 55 LC y del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), a los efectos del artículo 184 LC.

11) PUBLICIDAD REGISTRAL.- Se remitirá mandamiento al Registro de Partidos Políticos comunicando la declaración de concurso y acompañando testimonio de la presente resolución.

Se remitirá mandamiento a los Registros de la Propiedad donde consten inscritos los bienes inmuebles propiedad de la concursada.

Los mandamientos se entregarán a la Procuradora instante que deberá acreditar ante este Juzgado su presentación en el Registro en el plazo de CINCO DIAS.

12) Se fijará edicto informativo de la declaración del concurso en el tablón de anuncios de este Juzgado.

13) COMUNICACIÓN A JUZGADOS Y TRIBUNALES.- Remítase oficio al Juzgado Decano de Barcelona (partido judicial en el que se encuentra domiciliada la deudora y donde radica su centro de intereses) al objeto de que se comunique a los Juzgados de 1ª Instancia y a los Juzgados de lo Social la declaración de este concurso para que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra la concursada. También se librára comunicación a la Unidad de Apoyo Concursal de los Juzgados Mercantiles de Barcelona que contendrá los datos del procedimiento, de los concursados y también de la Administración Concursal nombrada y a la cual se acompañará testimonio de la presente resolución.

14) APERTURA DE SECCIONES 2ª,3ª Y 4ª.- Se ordena la formación de la sección segunda, tercera y cuarta, es decir, las de la Administración Concursal, la de determinación de la masa activa y determinación de la masa pasiva. Estas secciones se encabezarán con testimonio del auto de declaración del concurso.

15) NOTIFICACIÓN.- Notifíquese esta resolución a la representación de la entidad deudora y, en su caso, a los interesados que pudieran haberse personado.

16) RÉGIMEN DE RECURSOS.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de CINCO DIAS a contar desde su notificación, sin perjuicio de lo cual se llevará a cabo su ejecución, conforme establece el artículo 197-2 LC.

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo. Alfonso Merino Rebollo, Magistrado Titular del Juzgado Mercantil Nº 4 de Barcelona y su partido.

Publicación.- La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el juez que la dictó estando celebrando audiencia pública. Doy fe.